



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 23-04-2026

**Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:36 (19-04-2026)**

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Sociedad de Fútbol SAD "B"

EXPEDIENTE 2526_O_0538

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF"), para resolver el recurso interpuesto por la Real Sociedad de Fútbol "B" (en adelante, "Real Sociedad"), contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 22 de abril de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 17 de abril de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la trigésima sexta jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División entre la Real Sociedad y el Real Racing Club de Santander.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, en el apartado de amonestaciones, el árbitro reflejó, en lo que al presente recurso interesa, lo siguiente:

"Real Sociedad de Fútbol SAD "B": En el minuto 75 el jugador (10) MARIEZKURRENA ETXEZARRETA, ARKAITZ fue amonestado por el siguiente motivo: Por cometer reiteradas faltas sobre jugadores contrarios."

Tercero.- En virtud de dicha acta, el Comité de Disciplina acordó, en su resolución de 22 de abril de 2026, registrar la amonestación arbitral mostrada al jugador D. Arkaitz Mariezkurrena Etxezarreta como la tercera de su ciclo de amonestaciones, por aplicación del artículo 118.1 f) del Código Disciplinario de la RFEF, con la correspondiente multa de 90 euros prevista en el artículo 52 del mismo texto.

Cuarto.- Contra dicha resolución, la Real Sociedad formuló, dentro del plazo reglamentario, recurso de apelación, solicitando que se dejara sin efecto la sanción de amonestación y la multa accesoria, por entender vulnerado el derecho de defensa, toda vez que la redacción del acta no permite conocer las conductas cometidas por su jugador D. Arkaitz Mariezkurrena Etxezarreta.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La Real Sociedad fundamenta su recurso en un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral al no identificar las acciones cometidas por D. Arkaitz Mariezkurrena Etxezarreta lo que, a su juicio, vulneraría el derecho de defensa consagrado en el artículo 24 de nuestra Constitución.

Sostiene el club que el acta incurre en un error material manifiesto por cuanto su redacción no resulta "fiel, concisa, clara, objetiva y completa" (como requiere el artículo 261.3 apartado b), del Reglamento General de la RFEF, actual artículo 156.3. apartado b del vigente Reglamento de Competiciones) y, por consiguiente, el acta arbitral no constituye un medio documental suficiente, considerado "necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas", tal y como exige el artículo 27, apartado primero, del Código Disciplinario de la RFEF.

Asimismo, recuerda el club recurrente que rigen en el procedimiento deportivo sancionador los principios y garantías que, con carácter general, vertebran el marco del Derecho sancionador. Por ello, la redacción "fiel, concisa, clara, objetiva y completa" del acta del encuentro a la que viene obligado el colegiado resulta indispensable a los efectos de posibilitar que el amonestado esgrima lo que a su derecho convenga frente a la decisión arbitral que sea objeto de controversia. No conociéndose de forma clara y completa las conductas (faltas) a las que hace referencia el colegiado en el acta, el jugador y su Club no pueden ejercer su derecho de defensa con las garantías mínimas.

La Real Sociedad recurre a la doctrina del Comité de Competición (actual Comité de Disciplina) quien en distintas resoluciones, citadas a lo largo del recurso por el propio club, vendrían a demostrar que en casos de falta de especificación de las conductas protagonizadas por el jugador y las Reglas del Juego que se habrían infringido con ellas son causa de indefensión; procediendo el Comité de Competición a estimar las alegaciones y a dejar sin efectos disciplinarios las amonestaciones.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 23-04-2026

Segundo. - Pues bien, en relación con la invocación que hace el club recurrente de otras resoluciones precedentes, en concreto, resoluciones del Comité de Competición de 31 de octubre de 2023; de 21 de septiembre de 2021; de 7 de noviembre de 2018 y de 1 de marzo de 2017, debe señalarse que no corresponde a este Comité de Apelación valorar ni comparar resoluciones dictadas en otros procedimientos distintos, y más cuando el asunto citado no fue ni siquiera conocido por este Comité.

No obstante, en este punto, debemos significar que este Comité, en aras a lograr una mayor justicia, ha revisado las resoluciones del Comité de Competición citadas en el recurso y comprobado que en todas ellas se concluye que “la falta de especificación de las conductas protagonizadas por los jugadores y las Reglas del Juego que se habrían infringido con ellas son causa de indefensión”. Recuerda el Comité de Competición que rigen en el procedimiento deportivo sancionador los principios y garantías que, con carácter general, rigen en el marco del Derecho sancionador. Por ello, la redacción “fiel, concisa, clara, objetiva y completa” del acta del encuentro, a la que viene obligado el colegiado, resulta indispensable a los efectos de posibilitar que el jugador amonestado esgrima lo que a su derecho convenga frente a la decisión arbitral que sea objeto de controversia”.

Este Comité de Apelación se muestra partidario de la doctrina mantenida en las anteriores resoluciones dictadas por el Comité de Competición, pues el artículo 156.3. apartado b del Reglamento de Competiciones no deja lugar a duda a mencionar que entre las obligaciones del árbitro se encuentra la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes”.

Por tanto, de conformidad con el precepto transcrito, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

Teniendo en cuenta que las decisiones adoptadas en el ejercicio de esa potestad técnica —como la amonestación o la expulsión— no pueden ser objeto de revisión, quedando reservada a los órganos disciplinarios únicamente la aplicación y, en su caso, la revisión de las consecuencias disciplinarias que se deriven de dichas decisiones arbitrales, este Comité entiende que la insuficiencia de la descripción contenida en el acta arbitral respecto de la conducta sancionada “cometer reiteradas faltas sobre jugadores contrarios” ha lesionado el derecho de defensa del club recurrente.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Estimar el recurso formulado por la Real Sociedad y, en consecuencia, revocar las consecuencias disciplinarias aplicadas en la resolución dictada por el Comité de Disciplina de fecha 22 de abril de 2026, en relación con la amonestación del jugador D. Arkaitz Mariezkurrena Etxezarreta.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 23-04-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 1
Temporada: 2025-2026
JORNADA:32 (19-04-2026)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Valladolid Promesas

EXPEDIENTE 2526_O_0549

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Real Valladolid Club de Fútbol, S.A.D. (en adelante, "Real Valladolid") contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales de fecha 22 de abril de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 19 de abril de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la trigésima segunda jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación (grupo 1) entre los clubes Real Valladolid Promesas y UP Langreo.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo el apartado de amonestaciones, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"A.- AMONESTACIONES

- Real Valladolid Promesas: En el minuto 56 el jugador (23) CARVAJAL GARCÍA, ÁNGEL fue amonestado por el siguiente motivo: Dejarse caer al suelo en el interior del área contraria, simulando haber sido objeto de falta".

Tercero.- El Real Valladolid formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica e invocando la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta en lo relativo a la amonestación arbitral impuesta a D. Ángel Carvajal García, por lo que solicitó al órgano disciplinario dejar sin efecto cualquier consecuencia disciplinaria derivada de la misma.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 22 de abril de 2026, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez Disciplinario Único desestimó las alegaciones presentadas por el Real Valladolid y acordó imponer una sanción de suspensión por un periodo de un (1) partido a D. Ángel Carvajal García, en virtud de lo dispuesto en el artículo 119 del Código Disciplinario de la RFEF (acumulación de amonestaciones en diferentes partidos), así como la correspondiente multa accesoria conforme al artículo 52 del citado Código.

Quinto.- Contra dicho acuerdo, el Real Valladolid ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, interesando la revocación de la sanción acordada, así como la suspensión cautelar de su ejecución.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Real Valladolid ha invocado como motivos de su recurso de apelación, en síntesis, los siguientes, sin que necesariamente se siga el mismo orden que el planteado en el escrito de recurso:

(i) El club recurrente denuncia la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, sosteniendo que la acción sancionada no constituye simulación, sino que existe contacto real y suficiente entre el jugador y dos adversarios (defensor y guardameta), lo que, a su juicio, queda acreditado mediante la prueba videográfica y fotogramas aportados, que evidenciarían la incorrección fáctica de lo reflejado en el acta.

(ii) Alega la improcedencia de la sanción impuesta, al entender desvirtuada la presunción de veracidad del acta arbitral mediante prueba en contrario, insistiendo en la falta de adecuación entre los hechos descritos y la conducta tipificada, así como en la vulneración de los principios de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica, solicitando en consecuencia la revocación de la amonestación y de la sanción de suspensión derivada de la misma.

(iii) Asimismo, solicita, la suspensión cautelar urgente de la sanción, alegando la concurrencia de fumus boni iuris y periculum in mora, en la medida en que la ejecución inmediata haría perder la finalidad legítima del recurso, ocasionando un perjuicio irreparable al jugador —al impedirle disputar un encuentro oficial— y al club en un momento decisivo de la competición, invocando además la existencia de precedentes federativos y la vulneración de derechos de rango constitucional.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 23-04-2026

Segundo.- En primer lugar, debemos significar que el acuerdo del Juez Disciplinario Único, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la amonestación arbitral del jugador D. Ángel Carvajal García y la posterior sanción impuesta por el órgano disciplinario, por aplicación del tipo de infracción previsto en el artículo 119 del Código Disciplinario.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el órgano disciplinario.

En este punto, conviene recordar que, conforme al Reglamento de Competiciones de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 155.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (art. 156.2.e), así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (art. 156.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”. Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Tercero.- El error material manifiesto ha sido definido por el TAD, entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del “error material”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., expediente núm. 297/2017), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

Cuarto.- En el caso que nos ocupa, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, no puede calificarse de imposible o de error flagrante la apreciación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador amonestado simulara una caída con la finalidad de inducir al árbitro a señalar penalti. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

Del examen de las imágenes aportadas se aprecia la existencia de una acción en el interior del área en la que concurren el jugador del Real Valladolid y dos adversarios, produciéndose la posterior caída del primero. No obstante, dichas imágenes no permiten afirmar de forma clara, concluyente e inequívoca que dicha caída sea consecuencia directa y necesaria de un contacto previo con entidad suficiente, ni tampoco excluyen de manera indubitada la posibilidad de que la acción pudiera ser interpretada, en el mismo contexto de juego, como una simulación, resultando, por tanto, compatibles con la descripción de los hechos contenida en el acta arbitral, en cuanto no puede descartarse que la caída del jugador se produzca de forma anticipada o no provocada por un contacto de entidad suficiente.

Por ello, este Comité considera que no se desvirtúa en modo alguno el contenido del acta arbitral, cuya presunción de veracidad y principio de invariabilidad prevalecen por encima de las manifestaciones y consideraciones efectuadas por el recurrente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 23-04-2026

En este sentido, no se evidencia en modo alguno una palpable y absoluta inverosimilitud entre lo recogido en el acta y el contenido de la prueba videográfica. Debe recordarse que, para la apreciación del pretendido error material manifiesto, la prueba aportada debe contradecir de manera clara e inequívoca los hechos reflejados en el acta.

En adición a lo anterior, debe valorarse positivamente la posición privilegiada del árbitro como observador directo de los hechos acaecidos durante el encuentro, lo que le permite apreciar con inmediatez y claridad las circunstancias del juego. Esta ventaja situacional justifica y refuerza la presunción de veracidad atribuida a sus apreciaciones en el acta arbitral.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado por el club recurrente, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En consecuencia, al mantenerse la veracidad de los hechos consignados en el acta arbitral que motivaron la amonestación del jugador del Real Valladolid, resulta procedente la aplicación del artículo 119 del Código Disciplinario de la RFEF, al tratarse la quinta amonestación del ciclo, confirmándose la sanción impuesta de suspensión por un (1) partido y la correspondiente multa.

Quinto.- Una vez resuelto el fondo del recurso, carece de objeto pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Real Valladolid, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Juez Disciplinario Único en fecha 22 de abril de 2026.

UP Langreo

EXPEDIENTE 2526_O_0549

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Real Valladolid Club de Fútbol, S.A.D. (en adelante, "Real Valladolid") contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales de fecha 22 de abril de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 19 de abril de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la trigésima segunda jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación (grupo 1) entre los clubes Real Valladolid Promesas y UP Langreo.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo el apartado de amonestaciones, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"A.- AMONESTACIONES

- Real Valladolid Promesas: En el minuto 56 el jugador (23) CARVAJAL GARCÍA, ÁNGEL fue amonestado por el siguiente motivo: Dejarse caer al suelo en el interior del área contraria, simulando haber sido objeto de falta".

Tercero.- El Real Valladolid formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica e invocando la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta en lo relativo a la amonestación arbitral impuesta a D. Ángel Carvajal García, por lo que solicitó al órgano disciplinario dejar sin efecto cualquier consecuencia disciplinaria derivada de la misma.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 22 de abril de 2026, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez Disciplinario Único desestimó las alegaciones presentadas por el Real Valladolid y acordó imponer una sanción de suspensión por un periodo de un (1) partido a D. Ángel Carvajal García, en virtud de lo dispuesto en el artículo 119 del Código Disciplinario de la RFEF (acumulación de amonestaciones en diferentes partidos), así como la correspondiente multa accesoria conforme al artículo 52 del citado Código.

Quinto.- Contra dicho acuerdo, el Real Valladolid ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, interesando la revocación de la sanción acordada, así como la suspensión cautelar de su ejecución.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 23-04-2026

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Real Valladolid ha invocado como motivos de su recurso de apelación, en síntesis, los siguientes, sin que necesariamente se siga el mismo orden que el planteado en el escrito de recurso:

(i) El club recurrente denuncia la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, sosteniendo que la acción sancionada no constituye simulación, sino que existe contacto real y suficiente entre el jugador y dos adversarios (defensor y guardameta), lo que, a su juicio, queda acreditado mediante la prueba videográfica y fotogramas aportados, que evidenciarían la incorrección fáctica de lo reflejado en el acta.

(ii) Alega la improcedencia de la sanción impuesta, al entender desvirtuada la presunción de veracidad del acta arbitral mediante prueba en contrario, insistiendo en la falta de adecuación entre los hechos descritos y la conducta tipificada, así como en la vulneración de los principios de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica, solicitando en consecuencia la revocación de la amonestación y de la sanción de suspensión derivada de la misma.

(iii) Asimismo, solicita, la suspensión cautelar urgente de la sanción, alegando la concurrencia de *fumus boni iuris* y *periculum in mora*, en la medida en que la ejecución inmediata haría perder la finalidad legítima del recurso, ocasionando un perjuicio irreparable al jugador —al impedirle disputar un encuentro oficial— y al club en un momento decisivo de la competición, invocando además la existencia de precedentes federativos y la vulneración de derechos de rango constitucional.

Segundo.- En primer lugar, debemos significar que el acuerdo del Juez Disciplinario Único, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la amonestación arbitral del jugador D. Ángel Carvajal García y la posterior sanción impuesta por el órgano disciplinario, por aplicación del tipo de infracción previsto en el artículo 119 del Código Disciplinario.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el órgano disciplinario.

En este punto, conviene recordar que, conforme al Reglamento de Competiciones de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 155.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (art. 156.2.e), así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (art. 156.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”. Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Tercero.- El error material manifiesto ha sido definido por el TAD, entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del “error material”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., expediente núm. 297/2017), conforme al



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 23-04-2026

cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

Cuarto.- En el caso que nos ocupa, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, no puede calificarse de imposible o de error flagrante la apreciación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador amonestado simulara una caída con la finalidad de inducir al árbitro a señalar penalti. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

Del examen de las imágenes aportadas se aprecia la existencia de una acción en el interior del área en la que concurren el jugador del Real Valladolid y dos adversarios, produciéndose la posterior caída del primero. No obstante, dichas imágenes no permiten afirmar de forma clara, concluyente e inequívoca que dicha caída sea consecuencia directa y necesaria de un contacto previo con entidad suficiente, ni tampoco excluyen de manera indubitada la posibilidad de que la acción pudiera ser interpretada, en el mismo contexto de juego, como una simulación, resultando, por tanto, compatibles con la descripción de los hechos contenida en el acta arbitral, en cuanto no puede descartarse que la caída del jugador se produzca de forma anticipada o no provocada por un contacto de entidad suficiente.

Por ello, este Comité considera que no se desvirtúa en modo alguno el contenido del acta arbitral, cuya presunción de veracidad y principio de invariabilidad prevalecen por encima de las manifestaciones y consideraciones efectuadas por el recurrente.

En este sentido, no se evidencia en modo alguno una palpable y absoluta inverosimilitud entre lo recogido en el acta y el contenido de la prueba videográfica. Debe recordarse que, para la apreciación del pretendido error material manifiesto, la prueba aportada debe contradecir de manera clara e inequívoca los hechos reflejados en el acta.

En adición a lo anterior, debe valorarse positivamente la posición privilegiada del árbitro como observador directo de los hechos acaecidos durante el encuentro, lo que le permite apreciar con inmediatez y claridad las circunstancias del juego. Esta ventaja situacional justifica y refuerza la presunción de veracidad atribuida a sus apreciaciones en el acta arbitral.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado por el club recurrente, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En consecuencia, al mantenerse la veracidad de los hechos consignados en el acta arbitral que motivaron la amonestación del jugador del Real Valladolid, resulta procedente la aplicación del artículo 119 del Código Disciplinario de la RFEF, al tratarse la quinta amonestación del ciclo, confirmándose la sanción impuesta de suspensión por un (1) partido y la correspondiente multa.

Quinto.- Una vez resuelto el fondo del recurso, carece de objeto pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Real Valladolid, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Juez Disciplinario Único en fecha 22 de abril de 2026.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 23-04-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 4
Temporada: 2025-2026
JORNADA:31 (12-04-2026)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Minera

EXPEDIENTE 2526_O_0520

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Club Deportiva Minera (en adelante "CD Minera") contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales en fecha 15 de abril de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 12 de abril de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la trigésima primera jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación (Fase Regular, Grupo 4) entre los clubes Salerm Cosmetics Puente Genil FC y CD Minera.

Segundo. - En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó, bajo el apartado 2. Dirigentes y técnicos, B. Expulsiones, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"- CD Minera : En el minuto 50 el participante BAZAN PACHECO, DAVID fue expulsado por el siguiente motivo: Por protestar a viva voz de forma ostensible una decisión de mi asistente Nº1, tras haber sido advertido con anterioridad. Una vez expulsado se encaró conmigo continuando las protestas y cuando se dirigía al vestuario le propinó un puño al contenedor que había en la entrada".

Mencionamos, por si tuviera alguna relevancia, que en Anexo al acta se hace constar:

"Una vez finalizado el acta y tras imprimirlo para enviarlo al informador nos percatamos que la expulsión del ATS o fisioterapeuta del equipo visitante D. David Pazan [sic.] Pacheco con DNI: [...] no aparece en el acta, por lo que lo modifico a continuación".

Tercero. - CD Minera realizó en tiempo y forma alegaciones al acta, apoyándolas en la prueba videográfica que aportó en primera instancia y que incluía la secuencia de la expulsión e imágenes tendentes a demostrar que el expulsado era una persona distinta al sancionado, D. David Bazán Pacheco.

Cuarto. - En sesión celebrada el día 15 de abril de 2026, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, desestimando las alegaciones de CD Minera, acordó, entre otras cosas, imponer al técnico o auxiliar D. David Bazán Pacheco una sanción de suspensión por un periodo de dos (2) partidos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF (en adelante "CD"), por "Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD" (45 euros), otra de un (1) partido de suspensión por "conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD" (22,50 euros), y otra de un (1) partido de suspensión por "protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD" (22,50 euros).

Quinto. - Contra dicho acuerdo CD Minera ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, al que acompaña prueba videográfica y de imágenes, ya aportada en primera instancia, solicitando que se "declare la nulidad de la resolución impugnada y por acreditado el error material manifiesto en la identificación del sancionado y deje sin efecto la tarjeta roja atribuida a D. David Bazán Pacheco y las sanciones derivadas de la misma". Por Otrosí, declara, en primer lugar, "Que al derecho de esta parte interesa la visualización directa del vídeo por el Comité y, en su caso, la identificación del verdadero sujeto" y, en segundo lugar, solicita "la suspensión cautelar de la sanción impuesta a D. David Bazán Pacheco, en tanto se resuelve el presente recurso".

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - CD Minera basa su recurso, resumidamente (pues el razonamiento es más amplio y apela a diversos motivos, pero siempre derivados de lo mismo), en la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral (ya alegado en primera instancia), que consistiría en



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 23-04-2026

que la persona expulsada no es la misma que aquella a la que la resolución recurrida atribuye las infracciones e impone las sanciones, esto es, un error material manifiesto en la identificación del infractor. Tal error se demostraría a través de la prueba videográfica y de imágenes aportada, en la que se observa el momento de la expulsión a una persona, mostrándose después diversas imágenes del sancionado, incluida la de la licencia federativa de D. David Bazán Pacheco como ATS o Fisioterapeuta, con la correspondiente fotografía, que evidenciarían sin lugar a dudas que no se trata de la misma persona que ve la tarjeta roja y sufre la expulsión, pues su fisonomía es claramente distinta, señaladamente por la abundancia de pelo del expulsado y la calvicie notoria del sancionado disciplinariamente, esto es, D. David Bazán Pacheco.

Segundo.- El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser, necesariamente, la resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales que ha sancionado al técnico o auxiliar D. David Bazán Pacheco, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con las sanciones mencionadas en el Antecedente cuarto, en aplicación de los arts. 124, 129 y 127 CD, cuya transcripción, a la luz de las alegaciones del club recurrente, se muestra necesaria:

“Artículo 124. Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas.
Dirigirse a los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración siempre que la acción no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”.

“Artículo 129. Conductas contrarias al buen orden deportivo.
Incurrirán en suspensión de hasta cuatro partidos o multa hasta 602 euros aquéllos/as cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como leve”.

“Artículo 127. Protestas al/a la árbitro/a.
Protestar al/a la árbitro/as principal, a los/as asistentes/as o al/la cuarto/a árbitro/a, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.
Tratándose de técnicos/as, preparadores/as físicos, delegados/as, médicos/as, ATS/FTP o encargados/as de material, se sancionará de uno a tres partidos de suspensión o por tiempo de hasta un mes”.

En este punto, debemos significar que el acuerdo del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al técnico o auxiliar, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la expulsión arbitral al técnico o auxiliar (o a una persona que fue identificada como tal) y la posterior sanción impuesta por el órgano disciplinario, por aplicación del tipo de infracción citado.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción de los que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales.

Conviene recordar que, conforme al Reglamento de Competiciones (como antes según los preceptos correspondientes del Reglamento General) de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 155.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (art. 156.2.e), así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (art. 156.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 CD establece que “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. Añade el apartado 3 que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (art. 27.3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”. Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en la propia acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 23-04-2026

tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Tercero. - El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, "TAD"), entre otras y por citar algunas recientes, en sus resoluciones de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, o de 9 de octubre de 2025, expediente 226/2025 bis, como una modalidad o subespecie del "error material", definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), "como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica y de imágenes (como la que aporta el club recurrente), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., expediente núm. 297/2017), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

Cuarto. - En el supuesto que nos ocupa, el posible error material manifiesto en el acta arbitral sería relativo a la identidad del sancionado, en el sentido de que la persona sancionada por la resolución de instancia sería una distinta a la que fue expulsada por los hechos manifestados en el acta. Ello quedaría evidenciado en la prueba videográfica y de imágenes aportada ya en primera instancia, en la que se observa el momento de la expulsión, en el que el árbitro muestra la tarjeta roja significativa de expulsión a una persona, acompañándose a continuación diversas imágenes del sancionado disciplinariamente, D. David Bazán Pacheco, cuyas características físicas (subrayando su calvicie) no coinciden con las de la persona a la que se muestra la tarjeta roja (entre otras cosas, con abundancia de pelo en su cabeza).

Quinto. - La resolución recurrida no discute que la persona que aparece en el vídeo que muestra el momento de la expulsión no es el sancionado, D. David Bazán Pacheco, como claramente mostrarían las imágenes de este que aparecen en la prueba tras el vídeo, pero no admite el error material manifiesto de identificación porque, "Analizado con detenimiento el vídeo aportado, en el mismo se observa que el árbitro camina decidido hacia el banquillo, estando una persona en chándal parada en la banda. Se coloca el colegiado frente a esa persona y señalando con el dedo teniendo el brazo extendido hacia el banquillo -situándolo por encima del hombre de quien está frente a él- muestra una tarjeta roja con la otra mano, dándose luego media vuelta. Luego aparecen dos imágenes de D. David Bazán Pacheco, que no es quien está en la banda en el vídeo./Eso es lo que se ve en las imágenes, de las que no se puede deducir fuera de toda duda, que la tarjeta se mostrara a la persona que está en la banda y no a otra, con lo que de las mismas no se puede afirmar de forma concluyente que sucedieran las cosas de un modo diferente a como relata el acta, prevaleciendo por tanto la presunción de veracidad de la que goza, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicio "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso". Es decir, lo que impide al órgano disciplinario de primera instancia aceptar la existencia del error material manifiesto de identificación no es que resulte posible que quien aparece en el vídeo sea el sancionado, sino que el vídeo sería compatible con que el expulsado no fuera la "persona en chándal" que aparece en él, sino que podría ser alguien situado detrás de él y que no se ve en las imágenes, siendo estas por tanto compatibles con que ese "alguien" fuera el sancionado, D. David Bazán Pacheco.

Sin embargo, tras una observación repetida y detenida de la prueba aportada, este Comité de Apelación discrepa de la resolución recurrida y entiende que las imágenes no dejan lugar a duda de que la tarjeta roja significativa de expulsión se dirige, inequívocamente, a la persona "en chándal" que en ellas aparece y que, como no discute tampoco la resolución de instancia, no es el sancionado disciplinariamente, D. David Bazán Pacheco. El árbitro se acerca a esa persona del chándal (no va más allá), su mirada se dirige a ella y a nadie más y su gesto con el dedo igualmente. Ello hace que lo reflejado en el acta, en lo relativo a la identidad del sancionado, sea absolutamente incompatible con lo que se observa en las imágenes de la prueba aportada y concurre, por tanto, un error material manifiesto que desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral.

No siendo el sancionado por la resolución del órgano disciplinario de primera instancia, D. David Bazán Pacheco, la persona expulsada, procede estimar en este punto el recurso de CD Minera.

Sexto. - No es meridianamente claro si hay una petición añadida en el primer otrosí del recurrente, que dice literalmente: "Que al derecho de esta parte interesa la visualización directa del vídeo por el Comité y, en su caso, la identificación del verdadero sujeto". Creemos más bien que no pide la identificación del "verdadero sujeto" a efectos de estudiar una posible consecuencia disciplinaria para él, sino solo como refuerzo de que no es el sancionado, D. David Bazán Pacheco. Evidentemente, este Comité ha cumplido (repetidamente) la solicitud de visualización directa del vídeo que reclama el recurrente. En definitiva, no observamos en realidad un petitum añadido, sino un refuerzo o énfasis en la petición central o principal del recurrente, respecto de la que ya nos hemos pronunciado en sentido estimatorio.

Séptimo. - La resolución del recurso hace innecesario cualquier pronunciamiento de este Comité de Apelación sobre la medida cautelar de suspensión de las sanciones instada por el recurrente.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 23-04-2026

Estimar el recurso formulado por el CD Minera, revocando, en los aspectos a que se refiere el recurso, el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales en fecha 15 de abril de 2026, dejando sin efecto las sanciones impuestas a D. David Bazán Pacheco.